

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
035/2020

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
[REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca Morelos a siete de julio del dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha antes citada, en la que se declaró el **sobreseimiento** del presente juicio, interpuesto por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas [REDACTED] al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción IV en relación con el artículo 37 fracción XIII ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades
demandadas:



Acto impugnado

Resolución de fecha diez de septiembre del dos mil veinte dentro de los autos de responsabilidad administrativa **01/2016**.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LORGTJAEMO

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, se admitió la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas** y señalando como acto impugnado el descrito en el glosario de la presente.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, mediante diversos proveídos de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Secretaria de la Contraloría del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda instaurada en su contra. Por cuanto a la Subsecretaria Jurídico y de Responsabilidades

“2021: año de la Independencia”

² Idem.

Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos no contestó la demanda; sin embargo, las autoridades antes mencionadas exhibieron copia del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5602, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, en donde fue publicado el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, del cual se desprende la supresión de dicha área.

Así mismo, con las contestaciones a la demanda, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole de su conocimiento del término de quince días para ampliar su demanda.

3.- Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de noviembre del dos mil veinte, se tuvo a la **parte actora** desahogando las vistas ordenadas respecto a las contestaciones de las autoridades demandadas.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, se hizo constar que el término de Ley para que la **parte actora** ampliara su demanda había fenecido, por tanto se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto; así mismo y tomando en consideración el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas por el término de cinco días.

5.- Por acuerdo de fecha tres de marzo del dos veintiuno, tomando en cuenta que mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5602, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, fue publicado el Reglamento

Interior de la Secretaría de la Contraloría, del cual se desprende la supresión de la Subsecretaría Jurídico y de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, se determinó que el presente juicio únicamente se seguiría en contra de la Secretario de la Contraloría del Estado de Morelos y la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

“2021: año de la Independencia”

6.- Previa certificación, mediante proveído de fecha once de marzo del dos mil veintiuno, se les tuvo a la autoridades demandadas Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos por admitidas las pruebas que conforme a derecho procedía y por perdido el derecho de la **parte actora** para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se tuvieron las documentales que fueron exhibidas.

7.- Es así, que en fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no existir prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, los cuales únicamente las autoridades demandadas los formularon, no así la demandante; por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al siguiente tenor:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 18 inciso B, fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, toda vez que el acto impugnado es un acto que proviene de una resolución de carácter administrativo, en el ejercicio de sus funciones fue dictada por una dependencia que integra la Administración Pública Estatal como lo es la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. (Sic)

Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁵, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

⁵ **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Esta autoridad determina que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 37 en relación con el artículo 38 fracción IV ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁶, las que se

⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

hacen consistir en hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; en este caso porque la autoridad demandada dejó sin efecto el acto impugnado.

Como se advierte de autos, la **parte actora** mediante promoción presentada en fecha **cinco de marzo del dos mil veintiuno** manifestó⁷:

“2021: año de la Independencia”

“...”

A) *En el presente juicio, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa, fracción IV, procede el sobreseimiento, en virtud de que la autoridad demandada dejó sin efecto el acto impugnado el cual la suscrita combatió mediante el presente juicio.*

B) *En efecto como se aprecia de las constancias del juicio contencioso administrativo TJA/5ª.SERA/12/17-JDN radicado ante esta misma Sala, se requirió a la autoridad para que dejara sin efectos la resolución y emitiera otra en la que purgue los vicios, en virtud de que la resolución emitida en cumplimiento no agota los puntos de la resolución.*

C) *Ante dicha situación, el acto impugnado combatido en el presente expediente ha quedado sin efectos, y la autoridad demandada se ve obligada a emitir otro acto, en el que se acaten puntualmente los términos de la ejecutoria de esta Sala, por lo tanto, se actualiza la causal mencionada en la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa.*

...” (Sic)

Manifestaciones que se ven corroboradas porque en los autos del expediente TJA/5ª.SERA/12/17-JDN del índice de la Quinta Sala, donde fungen como partes [REDACTED] en contra de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

⁷ Fojas 125 del presente expediente.

Morelos y otras autoridades señalando como acto impugnado entre otros:

C) La resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual se impone de manera infundada a la suscrita, la sanción de suspensión del cargo que ocupó, por CUATRO MESES, así como la sanción de INHABILITACIÓN por doce años." (sic).

Dictado en los autos del procedimiento administrativo identificado con el número **01/2016**.

Como se desprende del expediente citado, en fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, en acato a la sentencia de fecha dieciséis de abril del dos mil diecinueve expedida por el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, dentro del amparo directo **136/2019**, en auxilio del **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en amparo directo **827/2018 (AUX. 56/2019)**, este **Tribunal** emitió sentencia que en sus puntos resolutivos estableció:

"8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando 4 de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Son **infundadas** e inoperantes las razones de impugnación **primera, segunda y quinta**, por lo que se declara la validez de los actos impugnados A) y B) consistentes en el acuerdo de radicación y emplazamiento de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, así como el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se desechan diversas pruebas en términos del considerando 6.*

TERCERO. *Son **parcialmente fundadas** las razones de impugnación **tercera, cuarta y sexta** hechas valer por la parte actora contra de acto impugnado c) consistente en la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando 6 del presente fallo.*

CUARTO. *Se **declara la ilegalidad** de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete y como consecuencia **la nulidad para los efectos** precisados en el numeral 7 de la presente resolución.*

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

SEXTO. Se decreta el **sobreseimiento** respecto a las autoridades demandadas Secretaría de la Contraloría y Subsecretario Jurídico y de Responsabilidades Administrativas ambos de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por las razones expuesta en el considerando 5.

SÉPTIMO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido." (Sic.)

Mismo que causó ejecutoria mediante acuerdo de fecha **dos de septiembre de dos mil veinte**.

Es así que, a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, mediante escrito de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte** con número de folio 1344⁸, en los autos del expediente TJA/5ª.SERA/12/17-JDN, el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, exhibió ante dicha Sala la resolución de fecha **diez de septiembre de dos mil veinte** (aquí **acto impugnado**), mediante la cual adujo dar cumplimiento a la sentencia definitiva de mérito.

Procediendo la Sala del conocimiento por acuerdo de fecha **tres de noviembre del dos mil veinte** a determinar:

"Por lo tanto, esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas concluye que no se ha cumplido la ejecutoria pronunciada en el presente juicio y que para tener por cumplimentada la misma, así como poder archivar el presente juicio como asunto totalmente concluido, procede requerir de nueva cuenta a las autoridades condenadas para que, dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente en que surte sus efectos la notificación personal que se le realice del presente acuerdo, **dé cumplimiento total, en los términos establecidos en la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, es decir para que nuevamente:**

1.- Se deje sin efectos la resolución definitiva de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecisiete** emitida dentro del expediente de responsabilidad administrativa **01/2016**.

⁸ Visible a fojas 57 a la 96, del Tomo II del expediente TJA/5SERA/012/17-JDN.

2.- En su lugar emita resolución definitiva en la que se funde y motive debidamente la sanción consistente en la suspensión de cuatro meses acorde a los razonamientos vertidos en el numeral 6.2.3. y 6.2.4., de la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa.

3.- Determine lo que conforme a derecho proceda tomando en consideración lo disertado en los numerales 6.2.3. y 6.2.4.” (sic.)

4.- Así mismo, para el caso de que se haya realizado el registro de la sanción consistente en inhabilitación por doce años a la C. [REDACTED] [REDACTED] este deberá dejarse sin efectos, como consecuencia de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, informando a esta Quinta Sala al respecto.” (Sic)

Texto del cual se advierte que, analizada la resolución de fecha **diez de septiembre de dos mil veinte** (aquí acto impugnado) en relación a lo que se le instruyó en la sentencia de fecha **veintinueve de mayo del dos mil diecinueve** a la demandada Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, esta última no dio debido cumplimiento.

En esa tesitura, en fecha **veintiséis de noviembre del dos mil veinte**⁹, la demandada antes mencionada, con el fin de dar debido cumplimiento al requerimiento formulado, exhibió copia certificada de una nueva resolución de fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil veinte** dictada dentro de los autos el procedimiento administrativo **01/2016**, misma que obra de fojas 147 a 181 del expediente **TJA/5^a.SERA/12/17-JDN**, de lo cual se advierte que el **acto impugnado** en el presente conflicto ha quedado sin efectos.

Ello sin soslayar que, de conformidad a las autos del expediente citado en el párrafo que precede, con el fin de dar cumplimiento al fallo emitido por este Tribunal en fecha

⁹ Fojas 145 del del Tomo II del expediente **TJA/5SERA/012/17-JDN**.

veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, el actual Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ha emitido ya dos resoluciones de **fechas cuatro de marzo y veintinueve de abril ambas del dos mil veintiuno**, siendo que ésta última sigue en proceso de determinarse si se ha dado o no cumplimiento a lo determinado por este órgano colegiado. Pero finalmente lo que constituyó en la presente controversia el **acto impugnado**, quedó sin efectos.

En consecuencia, **se sobresee** el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado; en relación con el artículo 37 fracción XIII de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone la improcedencia del juicio de nulidad cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, por los motivos expuestos a lo largo del presente considerando.

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”¹⁰

¹⁰ Amparo directo 412/90. [REDACTED] 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción IV en relación con el artículo 37 fracción XIII ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando número cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV en relación con los artículos 37 fracción XIII de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, lo anterior, en

Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

términos de las consideraciones vertidas a lo largo del capítulo seis de la presente resolución.

TERCERO. Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Una vez que la presente cause ejecutoria; archívese el presente expediente como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Secretario de Estudio y Cuenta **LICENCIADO SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en la Sesión Extraordinaria número seis, celebrada el día veinticinco de junio del año dos mil veintiuno; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en

“2021: año de la Independencia”

términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**LICENCIADO SALVADOR ALBAVERA
RODRÍGUEZ**

HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-035/2020

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-035/2010, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de julio del dos mil veintuno. DOY FE.

AMRC.

